

DIARIO DE PALMA.

DOMINGO 30 DE MAYO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO V.

De las Juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas es hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de torcidos manejos, ó por otro motivo grave: formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones:

- 1.^a De Gobierno.
- 2.^a De Administracion.
- 3.^a De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la Administracion, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignados, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres: establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demas dependencias que fueren necesarias.

TÍTULO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION DE BENEFICENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen esclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Ademas de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las

cantidades que las Córtes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de beneficencia tendrá una depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demas ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la Gaceta del Gobierno, las provinciales en los Boletines de las provincias, y las municipales en la portería del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior irán firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su seccion de Administracion, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se harán por los Administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrá llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos etc., de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los Administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demas títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán: las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos, entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere á juicio de las juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de be-

neficencia, formarán en el mes de febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consiguiendo ademas en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion: las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas, entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán ademas las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demas atenciones que no estén afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarias de las Juntas, se harán en virtud de libramientos que espidan los Presidentes de las mismas, interveuidos por el Decano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é interveuidos por el Secretario-Contador.

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el Director, y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando ademas la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo de las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El Administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consigua-

ciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de beneficencia rendirán también cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán á las Juntas respectivas, según queda establecido en el art. 65 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las Juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el art. 75, las de los Administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una también á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y de la administracion, que han de formar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel día todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspeccion inmediata de las Juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, según las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal á la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan Juntas de barrio, estas darán cuenta á la Junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que las destinen los municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recoger los espósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el art. anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion de la Junta sobre las observaciones que la experiencia ha ya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TÍTULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales y de beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinias, y á eucargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de re-

cepcion, una pieza recluida, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion y también que la hospitalidad y los socorros se prodiguen en ellos cuanto sea posible hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion.

Art. 90. La mas importante obligacion de los ayuntamientos respecto de beneficencia consiste, según el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y escitarán la caridad del vecindario acomodado, á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumpiéndose de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal traslada á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las Juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el artículo 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de transportar al establecimiento de la capital; el de recibir los espósitos y tener un departamento de maternidad; el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrepitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como que se separen las contrarias.

2º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de espósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan.

4º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5º Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.

6º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los enfermos.

7º Que los niños espósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8º Que en toda casa de beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.

9º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPÍTULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas generales y provinciales y las mu-

nicipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaria y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radique dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al gobierno la general directamente y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento general.

Art. 98. Propondrán también del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento.

Art. 100. Durante estos trabajos las Juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el periodo que medie ó transcurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de mayo de 1852.—Bertran de Lis.

Noticias extranjeras.

Paris 16 de mayo.

M. de Reyneval, embajador de Francia en Roma, que estaba con licencia en Paris, se va á ocupar otra vez su destino. Parece que realmente se trata de una ligera disminucion del ejército francés en Roma.

—Ayer al mediodia una multitud considerable se agrupaba á los alrededores y al interior de la iglesia de S. Eustaquio. Esta multitud era atraída por la ceremonia de la bendicion é inauguracion de varios bustos de M. L. N. Bonaparte en los diferentes mercados que hay colocados al rededor de la gran plaza de los Inocentes. En San Eustaquio se ha celebrado una misa á toda orquesta ejecutada por la música de la guardia republicana. El celebrante era el cura de San Eustaquio. Monseñor el arzobispo de Paris asistia á esta solemnidad. Despues de la misa, bendijo siete bustos colocados frente de la reja del santuario. En seguida pronunció un discurso que duró de ocho á diez minutos. La ceremonia religiosa se concluyó con la bendicion episcopal. Habiéndose retirado el clero, el cortejo de los bustos se puso en marcha en el orden siguiente: A la cabeza la música de la guardia republicana; los inspectores del mercado; un busto llevado por mozos de cordel; niñas vestidas de blanco y coronadas de verbena; en medio de estas niñas iban las vendedoras del mercado vestidas de etiqueta; un segundo busto llevado por mozos cortantes vestidos con delantal de tela y los brazos desnudos; los demás bustos los llevaban los vendedores de legumbres, de pescado etc.

El resto del consejo se componia del comisario y de los principales oficiales de policia vestidos de uniforme, un piquete del 14.º batallon de la guardia nacional, etc. Cerraban la marcha dos águilas doradas llevadas en astas encarnadas por dos empleados del mercado. La inauguracion del busto del gran mercado de los Inocentes se hizo con gran pompa. El comisario de policia pronunció un discurso.

Esta ceremonia terminó con un gran baile dado en uno de los mercados que duró desde las

ocho de la noche á las cinco de la mañana, reinando siempre el mayor orden. Asistieron á él el prefecto de policía, el maire del 4.º distrito, el inspector general de los mercados y varios otros funcionarios.

—Hoy ha tenido lugar en el ministerio de la guerra el banquete dado por el general Saint-Arnaud á los gefes árabes. Fueron convidados todos los oficiales generales que se han distinguido en Argelia y algunos otros de distincion.—El banquete ha empezado á las once. Al lado de Mme. Saint-Arnaud estaba el general Dumas, director general de los asuntos de Argel; cerca de la señorita de Saint-Arnaud, el general Canrobert; despues seguian los oficiales superiores y gefes árabes. Despues de la comida se tomó el café, y en seguida se pasó á un salon en donde habia armas de todas clases, necesaires, etc., que se dieron en regalo á los gefes árabes, dirigiéndoles algunas palabras el ministro de la Guerra en el acto de entregarles estos presentes.

—La noticia de que el emperador de Rusia seria acompañado del de Austria en su viaje á Berlin, parece desprovista de fundamento.

—La *Gaceta de Berlin* ratifica en los términos siguientes las indicaciones de los periódicos alemanes concernientes al arreglo que ha tenido lugar entre el gobierno danés y el duque de Augustenbourg. Los periódicos han fijado á 2 millones y un cuarto de talers ademas de las deudas que ascienden á un millon, la indemnizacion estipulada por el duque de Augustenbourg. La cantidad es exacta, pero nada se ha conve-

—El emperador de Rusia llegó á Viena el 8 de mayo.—La tarde del mismo dia, la emperatriz de Rusia y el rey de Prusia llegaron á Berlin, SS. MM. iban acompañadas de los príncipes de la familia real. S. M. el rey presentó la emperatriz á los ministros de Estado, y el presidente del consejo M. de Manteuffel, fué con sus magestades á Potsdam.

—El consejero privado Ficher que estaba encargado por la dieta germánica de proceder á la disolucion de la flota alemana, ha dimitido sus funciones ó á lo ménos ha suspendido momentáneamente la ejecucion de su mandato.

—La primera sesion de la nueva asamblea de la clase media de Brema tendrá lugar el 12 de mayo, en las Casas Consistoriales.

—La *Gaceta piemontesa* del 8 publica un decreto mandando que en adelante la lengua italiana sea la que se use en todas las universidades del reino.

Marsella 14 de mayo.

Se dá ya cuenta como cierto que las leyes leopoldinas continuarán rigiendo en Toscana, segun se dice, gracias al embajador de Francia.

—Mr. Thiers ha permanecido poco tiempo en Florencia. Ha partido para Roma y para Nápoles, en donde el rey Fernando le ha concedido una autorizacion especial para residir.

PARTE TELEGRAFICO.

Paris 13 de mayo á las diez de la noche.

El ministro de la Policía general á los señores Prefectos y á los señores Inspectores generales especiales del ministerio de la Policía general.

—El príncipe Presidente acaba de asistir al fuego de artificio. Ha sido acogido con las mas vivas aclamaciones.—Todo se pasó con el mayor orden.

Firmado, D'Hauterive.

Paris 17 de mayo.

Para el 25 de junio se anuncia la inauguracion del camino de hierro de Paris á Nancy, y para el 20 de agosto la de la línea completa hasta Strasburgo. El camino funcionará hasta Sarrebruck luego que la administracion prusiana esté dispuesta para ello, probablemente el 1.º de octubre. La ramificacion de Metz quedará completamente terminada, asi como todos los edificios de la línea hasta Forbach, por todo este verano. La de Reims lo estará en 1853.

Palma 29 de mayo.

Entre nueve y diez de esta mañana los cañonazos de la batería de saludos han anunciado el arribo de la fragata de vapor de guerra austriaca *Bolta*, conduciendo al hermano segundo del Emperador de Austria; quien á poco de haber fondeado el buque, que ha devuelto el saludo de la plaza, ha sido visitado por la autoridad local y superiores de la provincia.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana el coronel graduado D. Manuel Tomas, primer comandante del batallón de Asturias.

Parada, el regimiento infantería de Isabel II; hospital y provisiones, el batallón de Asturias. El coronel sargento mayor—Manuel Jónes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

La escuela primaria que existia en el edificio del estinguido convento del Cármen, se ha trasladado por disposicion superior al oratorio del antiguo Consulado; y desde el dia 2 de junio próximo á las ocho y media de la mañana quedará abierta para la asistencia de los alumnos que deseen concurrir á ella; y por las tardes á las dos y media. Palma 29 de mayo de 1852.—José Antonio Togores.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 1.ª CLASE DE 2.ª ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

A tenor de lo prevenido en el reglamento de estudios vigente y demas disposiciones de la superioridad, se dará principio en esta escuela á los exámenes orales de prueba de curso el martes 1.º de junio próximo, continuando los dias siguientes que fueren necesarios, de ocho á doce por la mañana y de cuatro á siete por la tarde. Estos actos serán públicos, debiendo asistir á ellos los alumnos por el orden que se anunciará con la debida anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento.

Ademas de los alumnos que cursan en esta escuela, deberán presentarse á dichos exámenes despues de concluido el de aquellos, los matriculados á primer año de enseñanza doméstica que residen en esta ciudad ó á ménos de dos leguas de distancia de la misma. Los de la misma clase y año de estudios que no se hallen en dicho caso se examinarán en el pueblo de su residencia ante una comision compuesta del cura párroco, presidente, del que les hubiere enseñado y de otra persona que nombrará el alcalde, á cuyo efecto se pasa á este la oportuna comunicacion, advirtiéndole empero que los alumnos de que se trata, podrán si lo prefieren, presentarse á exámen en este Instituto, ya en los ordinarios que van á celebrarse, ya en los extraordinarios de setiembre próximo.

Los alumnos matriculados á segundo año de enseñanza doméstica se examinarán de él, en los extraordinarios que precederán á su admision á matrícula para el tercero.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de mayo de 1852.—P. D. del S. D.—Andres Barceló y Montaner, secretario.

ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques entrados en el dia de la fecha.

Laud San José, su patron José Esteva, de Andraitx, con tablonos.

Palma 29 de mayo de 1852.—José Peñaranda.

RIFA DE LOS EMPEDRADOS.

En el sorteo ejecutado hoy 29 de mayo de 1852 han salido premiados los siguientes números:

| | | | | | |
|------|-------|------|------|-----|--------|
| 1.ª | | númº | 449 | 100 | duros. |
| 2.ª | | | 3522 | 50 | idem. |
| 3.ª | | | 537 | 25 | idem. |
| 4.ª | | | 4995 | 15 | idem. |
| 5.ª | | | 1102 | 10 | idem. |
| 6.ª | | | 1446 | 5 | idem. |
| 7.ª | | | 282 | 5 | idem. |
| 8.ª | | | 2552 | 5 | idem. |
| 9.ª | | | 408 | 5 | idem. |
| 10.ª | | | 439 | 4 | idem. |
| 11.ª | | | 441 | 4 | idem. |
| 12.ª | | | 5521 | 2 | idem. |
| 13.ª | | | 5523 | 2 | idem. |

En esta rifa se han despachado 6500 cédulas. Palma 29 de mayo de 1852.—Miguel Ignacio Manera, secretario.

BOLETIN RELIGIOSO.

PASCUA DE PENTECOSTÉS

6

VENIDA DEL ESPÍRITU SANTO.

Generaciones futuras! Dios, la tercera Persona de la Trinidad divina descende al mundo sobre el Cenáculo para dar la última mano á la obra de la Redencion humana. En otro tiempo, rodeado Dios, Jehová, con la formidable majestad del legislador del hombre proscrito, y de un pueblo duro y tenaz, descendió sobre el Siná, haciendo retemblar el monte hasta en sus cimientos: su voz era de trueno, sus ojos despedian llamas de terror: la multitud aterrada no osaba acercarse, y temia morir al ver su faz: solo el hombre inspirado, el escogido entre los fuertes osó con piés desnudos penetrar temblando en la sagrada niebla que ocultaba la cara de Dios. Sobre tablas de dura piedra se escribieron los severos preceptos de la ley, fundamento de la legislacion de todo el género humano, en la cual se leia con frecuencia para el transgresor la palabra terrible: morte moriatur. Comparad empero á Siná con el Cenáculo, al desierto con Jerusalem, á Dios Jehová con Dios el Espíritu Santo, el mismo en su esencia. El descenso es tambien impetuoso, pero sin espanto: lo que era la voz del trueno no es mas que el ruido de un soplo divino: los rayos fulminadores no son mas que lenguas de un puro y vivo fuego, lo que era prodigio de terror, es ahora prodigio de amor. La ley es dulce, suave, consoladora: allí se le decia al hombre: ama á tu Dios: aquí se le dice: ama á tu Redentor: entónces era tu Juez, aho-

ra es tu Padre y en cierto modo tu Hermano. De la montaña humeante baja un legislador que solo ha de conducir á un pueblo hasta las fronteras de su futura patria: del luminoso Cenáculo descenden doce legisladores que han de conducir la humanidad entera por el desierto de la vida, y la han de preceder ellos mismos en la patria inmortal de la felicidad. En Siná empieza la era de la ley de las figuras y de la esperanza; en el Cenáculo se pronuncia solemnemente la ley instada ya por Jesucristo, ley de cumplimiento y de realidad, ley de gracia y de salvacion. Transfórmase en Siná el caudillo hebreo en un hombre celeste, de cuya frente irradian dos rayos como dos relámpagos: la sacra llama del Espíritu Santo centellea como un globo de fuego sobre cada uno de los héroes del Cenáculo, que transformados repentinamente con la infusion de todos los dones divinos, aparecen como hombres nuevos, espíritus iluminados de lo alto, animados con el Espíritu de Dios, corazones ardientes é intrépidos, inteligencias que penetran y hablan todas las lenguas de la tierra, con cuya diversidad confundió en otro tiempo Jehová á los temerarios de Babel. No habia aun visto la tierra almas tan grandes que abarcasen repentinamente á todo el universo en la esperanza de conquistarlo y transformarlo con la sola fuerza de la palabra de Dios. No habia presenciado pechos tan magnánimos que arrancasen en un discurso solo á millares de hombres de sus antiguos hábitos y creencias para reducirlos á seguir la gloria de la Cruz por el amor del que acababa de morir en ella; no habian sorprendido sus miradas atónitas corazones tan íntimamente unidos con el cielo, que proclamasen en alta voz el triunfo eterno del que habia espirado en un patíbulo, que desafiase á todo el poder de la tierra, y que se repartiesen entre sí la redondez del globo para hacerle abrazar una fe nueva, una moral de sacrificio y una esperanza viva de inmortalidad. Este era un espectáculo nuevo para el mundo, pero en este espectáculo que inauguró sus primeros prodigios en la ciudad santa, estaban vinculados todos los destinos de la humanidad redimida; allí empezaron á levantarse las primeras piedras que debian fundar aquel edificio eterno al que llamó Jesucristo la Iglesia de Dios, mi Iglesia. La ciudad decidida no era digna de tan augusto monumento: su piedra angular debia colocarse en la ciudad de los Césares, en la señora del mundo. El Asia debia ceder á la Europa esta primacía augusta, porque á la Europa estaba reservado el porvenir de la civilizacion, y Pedro, el pescador de hombres, el que recibió para la humanidad rescatada las llaves que abren la puerta del Paraíso inmortal, debia sentar su silla sobre las siete colinas que veian el mundo postrado á su presencia. El Espíritu Santo pues descendió en rauda vuelo á instalar entre los hombres la Iglesia que habia fundado el Verbo Dios humanado, animándola con el soplo vivificante de su poder, de su sabiduría y de su amor: de su poder, dándole la perpetuidad de existencia, y la superioridad sobre todos los esfuerzos del abismo que no prevalecerán contra ella: de su sabiduría, concediéndole el don de la infalibilidad, cual correspondia al órgano visible en la tierra de la palabra de Dios: del amor, infundiéndole á ella y á todos sus hijos aquellos dones divinos que como una llama purísima despegan el alma de todo lo inmundo del barro que la envuelve, y la acrisolan para el cielo.

Santo del dia.

SAN FERNANDO, REY DE ESPAÑA.

San Fernando, rey de Castilla y de Leon, fué hijo de D. Alonso rey de Castilla. Desde muy niño dió muestras de un natural piadoso é inclinado á la virtud y de un ánimo verdaderamente cristiano y Real. Apenas tomó posesion de su corona, cuando luego empleó todas sus fuerzas en perseguir á los herejes y hacer guerra á los moros que tiranizaban gran parte de España y en conquistar los reinos que poseian; y como sus intentos eran mas dilatar el reino de Cristo y la gloria de Dios que el reino temporal de la tierra, ni su honra y gloria; por eso el mismo Dios, con favores muy sensibles asistia á todas sus empresas, estaba con él y le favorecia. Fué devotísimo de la Madre de Dios, en cuyo nombre venció con poca gente gran número de sarracenos, conquistandoles muchas plazas, siendo la última y principal la de Sevilla donde falleció. Antes de entrar en batalla se disponia con muchas penitencias. Edificó muchos templos en las ciudades que tomó y en los reinos que conquistó; los cuales dotó, enriqueció y consagró á Jesucristo. Finalmente, llegado el último plazo de su vida recibió el Santísimo Viático, postrado en el suelo, con una soga al cuello, y con grandes deseos de ir al reino de los cielos entregó su espíritu á su Criador á los 30 de mayo del año 1251.

CULTOS SAGRADOS.

Mañana domingo en la iglesia de Santa Clara se celebra fiesta á la santísima Virgen, para coronar los obsequios que se le han tributado durante el presente mes de mayo consagrado á su honor. A las siete de la mañana habrá comunión general; á las diez misa solemne con música y sermón que dirá D. Domingo Alzina presbítero. Por la tarde se continuará el acostumbrado ejercicio de dicho mes; y al dia siguiente se concluirá tan piadosa devoción. Brillará en unos y otros actos la majestuosa y real presencia de Jesus sacramentado.

— En la parroquial de Santa Eulalia se celebra fiesta al santo Cristo con misa solemne y sermón que dirá D. Cayetano Ignacio Seguí presbítero. Al anocheecer en este y demas dias de la presente semana se cantarán completas en preparacion á las fiestas de los dias inmediatos.

— En la de Ntra. Señora de los Desamparados, á las diez de la mañana, se dará principio á la solemne oracion de cuarenta-horas consagradas al Todopoderoso y en obsequio de su Madre amantísima. A las diez y media se cantará la misa mayor; á las cuatro de la tarde se concluirá el septenario; á las seis y media un rato de oracion, y concluida se cantarán solemnes completas y despues la reserva.

— En la iglesia del pueblo de la Vileta, á las nueve y media de su mañana se dará principio á la solemne oracion de cuarenta-horas dedicadas al gran Misterio que celebra en este dia la Iglesia nuestra madre: en seguida se cantará tercia y luego la misa mayor á toda orquesta: será el orador el presbítero D. Tomas Cabot. A las cuatro de la tarde se cantarán solemnes maitines, y concluidas se hará un rato de oracion mental, se cantará el sagrado trisagio y se reservará el santísimo Sacramento.

— En la parroquial de Santa Cruz al anocheecer se cantarán solemnes completas en preparacion á la fiesta del dia siguiente que se tributa al santísimo Cristo que se venera en dicha iglesia; pudiéndose ganar indulgencia plenaria desde primeras vísperas hasta puesto el sol del dia inmediato.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 27. De Mazarron en 9 dias pailabot Mercedes, de 59 toneladas, su patron Pablo Coll, con barrilla y esparto.
De Adra en 8 dias laud San Antonio, de 10 toneladas, su patron Jaime Cladera, con tomates.
De Málaga en 15 dias laud Victoria, de 30 toneladas, su patron Sebastian Melis, en lastre.
De Sevilla en 17 dias laud Aurelia, de 39 toneladas, su patron Pablo Mas, con aceite, trigo y efectos.
De Cádiz en 15 dias bergantin Americano, de 187 toneladas, su capitán D. Francisco Pujol, con 2 pasajeros y lastre.
De Sevilla en 16 dias laud S. Pedro de 53 toneladas, su patron Francisco Jover, con 2 pasajeros, aceite y efectos.
De Trinidad de Cuba en 50 dias bergantin Beatriz, de 135 toneladas, su capitán D. Honorato Bergea, con azúcar.

AVISOS

El acreditado retratista al daguerreotipo D. Mariano Beller, cuyos trabajos han merecido los elogios de todas las capitales de la península, está de pronta partida para la ciudad de Barcelona; y espera que durante los pocos dias que le restan de permanencia en Palma, el público mallorquin se utilizará de sus conocimientos en este arte. Permanecerá hasta su marcha en la fonda de las Tres Palomas.

PLAZA DE TOROS.

Funcion gimnástica para mañana domingo y para pasado mañana lunes.

- 1º Sinfonia por la banda militar.
- 2º El precioso baile de La Polka en las dos maromas, por las señoritas bilbaína y sevillana.
- 3º Los trabajos de la cuerda elástica por todos los individuos de la compañía.
- 4º Intermedio de Juegos icarios por la niña de cinco años.
- 5º El baile de La Malagueña.
- 6º La Bolticha en el caballo.
- 7º El baile de la Tarántula.
- 8º Equilibrios de fuerzas hercúleas.
- 9º Dando fin con la graciosa pantomima Arlequin muerto fingido.

NOTA. Se advierte al público que la funcion del lunes será variada en todos los trabajos.

TEATRO

FUNCION PARA MAÑANA DOMINGO.

Por la tarde.

Será á beneficio del público, rebajando la entrada y localidades; y en la cual se sortearán ocho gallos en ocho suertes, dándose un billete al tomar la entrada, otro por cada luneta y tres por cada palco.

Se ejecutará llevando el orden siguiente:

- 1º Sinfonia.
- 2º La divertida pieza en un acto Dos amos para un criado.
- 3º Baile nacional.
- 4º La pieza en un acto, titulada La familia del boticario.
- 5º Baile.
- 6º Un divertido sainete. A las 3½.

Entrada 2 suellos.—Lunetas 9 cuartos.—Palcos 4 rs.

Por la noche.

SINFONIA.

Se pondrá en escena por primera vez la conocida comedia en 5 actos, nominada

TRAMPAS INOCENTES.

- 3º El cuarto acto de El Juramento.
- 4º Se dará fin con el baile andaluz por la pareja Alegria-Gispert, y segundas, cuyo titulo es La flor de Sevilla. A las 8½. Entrada 2 reales.